

EXTREMADURA

Estatut d'autonomia	1
Reglament de l'Assemblea d'Extremadura	2

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 1/2011](#), de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO II. De las instituciones de Extremadura

CAPÍTULO I De la Asamblea de Extremadura

[Artículo 16.](#) **Carácter y atribuciones.**

2. Corresponde a la Asamblea de Extremadura:

1) Designar de entre los diputados de la Asamblea a los **senadores** a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución tras las elecciones autonómicas, de acuerdo con la representación proporcional de los grupos de la Cámara y a propuesta de estos. Los diputados designados podrán optar por mantener su escaño autonómico o bien dimitir del mismo, sin perjuicio de su condición de senadores con mandato vinculado a la legislatura autonómica

CAPÍTULO II. Del Presidente de Extremadura

[Artículo 25. Investidura.](#)

1. El Presidente será elegido por la Asamblea de Extremadura de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2. En el plazo de quince días desde su constitución, el Presidente de la Asamblea, previa consulta a los Grupos parlamentarios, propondrá un candidato a la Presidencia de entre los que le sean presentados, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Cámara.

3. El candidato propuesto presentará su programa al Pleno de la Asamblea dentro de los quince días siguientes a su designación. Tras el correspondiente debate se procederá a la votación de investidura, en la que el candidato deberá obtener mayoría absoluta para ser proclamado Presidente.

4. De no obtener tal mayoría, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera en la que se requerirá mayoría simple. El procedimiento podrá repetirse, con los mismos o diferentes candidatos, cuantas veces lo considere oportuno el Presidente de la Asamblea. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación ninguno de los candidatos hubiera sido elegido, la Asamblea quedará disuelta y el Presidente de la Comunidad Autónoma en funciones procederá a convocar nuevas elecciones.

5. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que la Presidencia quede vacante por cualquier otra causa.

TÍTULO V. De las relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO I. De las relaciones con las instituciones del Estado

Artículo 63. *Participación en instituciones y en procedimientos estatales.*

1. La **Comunidad Autónoma** de Extremadura participará en las instituciones, organismos y procedimientos de toma de decisión del Estado que afecten a sus competencias e intereses de acuerdo con lo establecido en la correspondiente legislación estatal y el presente Estatuto.

2. La **Comunidad Autónoma** de Extremadura participará en los procesos de designación de miembros de los órganos constitucionales e instituciones del Estado en los términos que dispongan las leyes.

3. La **Comunidad Autónoma** de Extremadura designará representantes en los órganos de gestión, control y administración de las empresas públicas, instituciones y entidades del Estado que tengan su sede o que desarrollen su actividad en Extremadura en los términos que se establezcan en la legislación estatal y el presente Estatuto.

Reglament de l'Assemblea d'Extremadura

Reglamento de la Asamblea de Extremadura

TÍTULO I. DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA .

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

4.- La Asamblea elegirá, de entre sus miembros, una Diputación Permanente que velará por los poderes de la Cámara cuando esta no se encuentre reunida o se halle disuelta.

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PRESIDENCIA

Artículo 47. Elección.

1.- La **presidencia será elegida** mediante votación específica de entre los miembros de la Cámara presentes en la sesión constitutiva. Reglamento de la Asamblea de Extremadura

2.- Con anterioridad al inicio de la sesión constitutiva, cada fuerza política con representación parlamentaria y en escrito dirigido a la Mesa de Edad podrá presentar un candidato a la presidencia.

3.- Los candidatos serán proclamados por la presidencia de la Mesa de Edad, siempre que estos acepten expresamente la candidatura. A continuación, se procederá a la votación nominal y secreta. La papeleta contendrá el nombre de uno de los candidatos propuestos y resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría cualificada exigida, se procederá a realizar una segunda votación y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato de la lista más votada en las elecciones.

- 4.- Concluida la votación, el candidato elegido ocupará su escaño en la presidencia.
- 5.- Si quedara vacante la presidencia durante la legislatura, será cubierta por la elección del Pleno en la forma establecida en este artículo, excepto en lo relativo a la Mesa de Edad.
- 6.- Se procederá a una nueva elección de la presidencia cuando la sentencia recaída en los recursos contenciosoelectorales o las decisiones de la Asamblea sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

CAPÍTULO TERCERO. **DE LA MESA.**

Sección tercera: De los **vicepresidentes**

Artículo 59. Elección.

- 1.- Los **dos vicepresidentes serán elegidos** en la sesión constitutiva, que para este punto estará presidida por la presidencia electa de la Cámara y los secretarios de la Mesa de Edad.
- 2.- Para la **elección de los dos vicepresidentes**, cada fuerza política con representación parlamentaria podrá presentar un candidato. Tras la proclamación, los diputados escribirán un solo nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan la mayoría de votos. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados a votos hasta que el empate quede dirimido. Si no pudiese dirimirse, resultará elegido el candidato de la fuerza política que hubiese obtenido mayor número de votos.
- 3.- Una vez concluidas las votaciones, los que hayan resultado elegidos ocuparán sus escaños en la mesa.
- 4.- Si quedara vacante una de las vicepresidencias durante la legislatura, será cubierta por elección del Pleno en la forma establecida anteriormente, salvo en lo relativo a la Mesa de Edad.
- 5.- Se procederá a una nueva elección de vicepresidente cuando la sentencia recaída en los recursos contenciosoelectorales o las decisiones de la Asamblea sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales

Sección cuarta: De los **secretarios**

Artículo 61. Elección

Los secretarios serán elegidos y sustituidos mediante el mismo procedimiento establecido para los vicepresidentes

CAPÍTULO SÉPTIMO. **DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

Artículo 109. Constitución y composición.

- 1.- La Diputación Permanente se constituirá inmediatamente después de que lo haya hecho la Cámara y una vez formados los grupos parlamentarios.
- 2.- La Diputación Permanente será presidida por la presidencia de la Asamblea y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por diez diputados más que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. A tales efectos, cada miembro de la Mesa se imputará al grupo del que forme parte. **Se elegirán, además, por cada grupo parlamentario tantos diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente.**
- 3.- La designación de los miembros de la Diputación Permanente no podrá recaer en ningún diputado que sea miembro del Consejo de Gobierno.
- 4.- La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea o Parlamento de Extremadura

TÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS ESPECIALES

A) De la reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 181. Iniciativa y tramitación

4.- En la misma sesión en que se apruebe la propuesta de reforma **se elegirá una delegación de diputados que representen a la Asamblea en el Congreso de los Diputados y el Senado.**

D) Iniciativa legislativa de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

Artículo 191. Proyectos, proposiciones de leyes estatales y reforma de la Constitución.

3.- Si hay acuerdo de todos los grupos parlamentarios sobre los **tres diputados que han de defender las proposiciones de ley o de reforma de la Constitución en el Congreso de los Diputados**, serán nombrados por asentimiento. De no existir dicho acuerdo, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. **Resultarán elegidos los diputados que obtengan más votos.** Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TÍTULO VIII. INVESTIDURA, MOCIÓN DE CENSURA, CUESTIÓN DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA **INVESTIDURA** DE LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 233. Elección de la **presidencia** de la Comunidad Autónoma de Extremadura

1.- La **presidencia de la comunidad autónoma será elegido por la Asamblea** de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2.- La elección de la presidencia de la comunidad autónoma y de la Junta de Extremadura se efectuará conforme al procedimiento que se regula en el Estatuto de Autonomía, la correspondiente ley y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 234. Debate de investidura.

1.- La presidencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, previa consulta a las presidencias o portavoces de los grupos parlamentarios, en el plazo de quince días desde la constitución del Parlamento, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta. El candidato deberá ser presentado, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

2.- El candidato propuesto presentará su programa a la Asamblea dentro de los quince días siguientes a su designación. El debate de investidura tendrá las siguientes características:

a) La presidencia de la Asamblea, consultado el candidato, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, establecerá la fecha de la convocatoria del Pleno para la elección de la presidencia de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Autonomía.

b) La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los secretarios.

c) Concedida la palabra al candidato, este expondrá, sin limitación de tiempo, su programa de gobierno y solicitará la confianza y aprobación de la Cámara.

d) Tras el tiempo de interrupción decretado por la presidencia, que nunca será inferior a doce horas, intervendrá un representante de cada grupo parlamentario. Las intervenciones, por tiempo máximo de treinta minutos, se ordenarán haciendo uso

de la palabra, en primer lugar, el grupo parlamentario de la oposición con mayor número de diputados, continuando con la de los restantes en función del número de sus miembros y correspondiendo la última al grupo parlamentario que haya propuesto al candidato y, de ser varios estos, de menor a mayor.

e) El candidato podrá contestar individual o conjuntamente a varios de los grupos intervinientes sin limitación de tiempo.

f) Seguidamente, existirá un turno de fijación de posiciones en el que podrán intervenir los grupos parlamentarios, por diez minutos, en el orden anteriormente indicado.

g) La intervención final del candidato propuesto, por un tiempo máximo de veinte minutos, cerrará el debate.

h) La votación será nominal y pública, por llamamiento, y se llevará a cabo a la hora fijada por la presidencia de la Cámara.

i) Para ser proclamada la presidencia de la Junta de Extremadura, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta. De no obtenerla, se someterá la misma propuesta a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera, siendo elegida la presidencia si obtuviera la mayoría simple en la segunda votación. Con carácter previo, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar sus posiciones. El candidato podrá contestar de forma global por diez minutos.

j) Si no resultara elegido el candidato propuesto, la presidencia de la Asamblea podrá formular propuestas sucesivas de otros candidatos en la forma establecida en este artículo, debiendo mediar entre las convocatorias al menos cuarenta y ocho horas.

k) Una vez elegida la presidencia de la comunidad autónoma conforme a lo previsto en los apartados anteriores, la presidencia de la Asamblea lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento.

TÍTULO IX. DE LAS ELECCIONES, DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA **DESIGNACIÓN DE SENADORES** EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA

Artículo 244. Competencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la **Asamblea designará a los senadores** que correspondan en representación de la comunidad.

Artículo 245. Designación por el Pleno.

1.- El Pleno de la Asamblea de Extremadura **designará**, de entre los diputados y diputadas de la misma, a los **senadores o senadoras** a los que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, cuyo mandato estará vinculado a la legislatura en la que estos y estas se elijan, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

2.- En el supuesto de extinción del mandato del Senado con anterioridad al fin de la legislatura autonómica, los senadores o senadoras ya elegidos y elegidas por la Asamblea de Extremadura presentarán nueva credencial ante el Senado con referencia al día de su elección al inicio de la legislatura autonómica en curso, expedida por la Mesa, sin que, por tanto, sea necesaria una nueva designación.

3.- Los senadores o senadoras designadas en una legislatura continuarán en la legislatura siguiente hasta la designación de los senadores o senadoras autonómicas que corresponda designar en esta tras las elecciones autonómicas.

4.- Los diputados o diputadas designados podrán optar por mantener su escaño autonómico o bien dimitir del mismo, sin perjuicio de su condición de senadores o senadoras con mandato vinculado a la legislatura autonómica.

Artículo 246. Fijación del número de **senadores**, presentación de candidatos y **elección por el Pleno**. Vacantes.

- 1.- Constituida la Asamblea, la presidencia recabará de la Delegación del Gobierno en Extremadura certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales a la Asamblea, a **efectos de la designación de senadores** en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2.- Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, **fijará el número de senadores que corresponda designar** y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario, en proporción al número de sus miembros.
- 3.- Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.
- 4.- La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 5.- La propuesta de la Mesa será sometida a **votación de conjunto en el Pleno**. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.
- 6.- Por la presidencia se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.
- 7.- Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los senadores, corresponderá al grupo parlamentario que hubiese propuesto al senador proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE OTRAS ELECCIONES, DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS

Artículo 248. Normas reguladoras del **procedimiento de elección**.

- 1.- Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, aceptación o el nombramiento de personas, se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate.
- 2.- Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en el capítulo anterior se regirán por las normas del presente capítulo.
- 3.- En la designación de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

Artículo 249. Procedimiento.

- 1.- Si se debiera llevar a efecto la **elección, designación o nombramiento de varias personas**, se procederá en la forma siguiente:
 - a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario en proporción al número de sus miembros.
 - b) Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.
 - c) La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.
 - d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.
 - e) Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al grupo parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que

habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2.- Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

b) Cada grupo parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

c) Para la elección, designación o nombramiento, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

3.- Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el grupo con mayor número de diputados o, en su caso, por el de la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas